



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123426-9

“T. M. C. N. y otro s/ Abrigo”.

Suprema Corte:

I. La Sala Segunda de la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de General San Martín, revocó la sentencia de grado que había declarado la situación de adoptabilidad de los mellizos C. N. y B. T. M. En su lugar ordenó cautelarmente la revinculación materno-filial, disponiendo que lo decidido no alterara per se el statu quo de la guarda de los mencionados niños; decretando que la decisión de adoptabilidad quedaba diferida y subordinada a la ponderación del desarrollo y evolución de la revinculación propiciada; debiendo tomar intervención la Asesoría Pericial departamental para indicar la modalidad vinculatoria. También, resolvió hacer saber a la progenitora que debía sostener el tratamiento terapéutico individual, debiendo informar mensualmente, a ese Tribunal, la evolución del mismo y anotar, a sus efectos, al magistrado de grado actuante y a los guardadores (fs. 358/372, 240/248, respectivamente).

II. Contra lo decidido los guardadores de los niños, señora S. C. V. y el señor F. S. A. A., interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, solicitando que les fueran concedidos con efecto suspensivo (v. fs. 418/461).

El Tribunal concedió las quejas interpuestas y dispuso, en atención a la naturaleza y el carácter eminentemente cautelar de lo decidido, el efectivo cumplimiento de la medida vincular decretada en el decisorio atacado (v. fs. 464/464 vta., 474/474 vta.).

Ante dicho pronunciamiento los recurrentes plantearon recurso de queja ante esa Suprema Corte, el cual fue desestimado mediante la resolución registrada bajo el N° 145 de fecha 15 de abril de 2019 (v. fs. 571/576).

III. Se agravan los impugnantes por el alcance que la Alzada otorgó, al interés superior del niño (art. 3.1 CDN); al derecho a ser oído (art. 12 CDN); a vivir en una familia; a el plazo razonable; a la protección contra toda forma de maltrato (art. 19 CDN) y a las garantías de defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 -arts. 8.2 Pacto de San José de Costa Rica y 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al derecho de acceso a la

justicia, a la garantía de un juez natural e imparcial; y a los arts. 10, 15 y 171 de la Constitución provincial (fs. 421/421 vta.).

Manifiestan que *“dicha interpretación de las normas aplicables al caso [...], tiene como efecto directo e inmediato que preceptos constitucionales como por ejemplo la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño, el principio pro homine, el debido proceso, el daño al proyecto de vida, derecho a la protección del niño víctima de toda situación de maltrato y el derecho a vivir en familia se encuentren en jaque”*.

Aducen que: *“La doctrina de la arbitrariedad de sentencias fue diseñada por el Supremo Tribunal Federal a partir de los lineamientos brindados en el precedente in re ‘Rey c/Rocha’ [...]. En lo que al caso de marras se refiere, se trata de una sentencia indebidamente fundada, por apartamiento de lo resuelto al respecto por los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir es arbitrario el fallo que se evade respecto de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos elementos que justifiquen modificar el criterio emitido por el Supremo Tribunal Federal como máximo intérprete de la Ley Fundamental”* (fs. 425).

Alegan que en virtud del carácter constitucional de los agravios resulta aplicable la doctrina de *“la necesidad de la motivación de las sentencias’ [...]* es decir *consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga [...]. La falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución [...] la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la explicación de las razones dirigidas a las partes, las cuales no surgen a la luz de la presente sentencia recurrida”* (fs. 425 vta.).

Siguiendo el anterior lineamiento, expresan que *“los magistrados de la Sala II, han ignorado palmariamente toda la prueba incorporada en autos que da cuenta de la falta de competencias parentales de la SRA. M., madre biológica de los niños y el abandono en el que los vio nacer, su falta de compromiso con sus necesidades especiales y su carencia de aptitudes para maternar a ninguno de sus siete hijos”* (fs. 426).

Denuncian arbitrariedad por falta de fundamentación, poniendo de relieve que la Alzada *“se sustrajo a requerir las actuaciones administrativos [sic] del Servicio Local*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123426-9

de San Miguel que en su legajo dejan palmariamente reseñado las intervenciones tempranas realizadas con la SRA. M. para evitar el dictado de la medida...” (fs. 431/431 vta.).

Afirman que el Tribunal de Alzada invisibiliza el maltrato del cual fueron víctimas los niños C. y B., pues como surge de la constancia que acompañan -epicrísis que recibió el hogar de tránsito el día 25-5-2017-, la señora L. M. **“se fugó del Hospital frente a la exigencia de que debía permanecer allí para la maduración pulmonar de los mellizos colocando a los niños en riesgo de morir por cuanto al nacer sin el debido desarrollo pulmonar es inexorable su muerte”**; proceder que, estiman, configura un acto de irresponsabilidad que roza el abandono en términos penales y demuestra la incompetencia parental como configurativa de uno de los presupuestos de la medida de abrigo.

Puntualizan que del informe del Hospital ... que adjuntan (7-4-2017), se constatan indicadores de riesgo (controles prenatales insuficientes, consumo problemático de sustancias, bajo nivel de alarma y escasa presencia); y surge del mismo que personal del referido nosocomio trabajó acompañando a los progenitores de los niños con el objeto de fortalecer los vínculos y para dotarlos de herramientas con miras al egreso hospitalario de los pequeños, e intentaron incentivar la concurrencia materna al centro de lactancia a fin que la madre pudiera sostener en el tiempo la lactancia, ello sin haber logrado resultados favorables.

Refieren que **“Por la prueba vertida la arbitrariedad se consolida al decidir las Sras. Juezas que la medida de abrigo se tomó por faltas [sic] de infraestructura de la SRA. M.”** (fs. 432/432 vta.).

Asimismo, aseguran que al ponderar la situación de vulnerabilidad de la progenitora **“Sin fundamentos jurídicos que avalen esta postura la alzada estaría otorgando desde esta visión una suerte de bill de indemnidad a aquellas madres con recorridos vitales difíciles (atravesadas por la violencia y el abandono) para replicar estos sufrimientos en sus hijos con total impunidad....”**

Resaltan que los sentenciantes al sostener que la medida de abrigo fue dictada sin sustento objetivo que la motivara, realizaron una lectura arbitraria de la conformación de la

litis por haber omitido valorar los derechos vulnerados de los niños, que fueran denunciados por la asesora interviniente en oportunidad de solicitar la legalidad de la medida excepcional. Y tampoco consideraron lo informado en el Plan Estratégico de Restitución de Derechos de fs. 25, respecto a los escasos controles prenatales y la situación de consumo de tabaco y cocaína que tendría la progenitora de los niños, desde sus doce años (fs. 433 vta./434).

Sobre el consumo de sustancias de la madre biológica de los niños, observan que la Cámara se atuvo a los dichos de la nombrada soslayando efectuar su propio análisis de los antecedentes del caso. Al respecto señalan los informes de fs. 268 -de la terapeuta de la progenitora de los niños-, de fs. 225 vta. -informe del psiquiatra L.-, de fs. 325 -informe de peritos psicólogas-, y lo manifestado por la guardadora propuesta a fs. 195 (fs. 435/436 vta., 437).

También plantean que el pronunciamiento en crisis desdeñó elementos de prueba valiosos y conducentes para desarticular la plataforma fáctica de incompetencia parental de la señora L. M.; e ignoraron *“la profusa documentación que reseña el trabajo de política pública con la Sra. M.”*.

En lo que respecta a la afirmada falta de acompañamiento del vínculo materno-filial y el incumplimiento del órgano administrativo de aportar la actividad funcional que le es propia, que consignó la Cámara, entienden que es arbitraria la sentencia que prescinde de constancias conducentes de la causa para afirmar dogmáticamente la falta de pruebas. A continuación individualizan algunos ejemplos de informes y evaluaciones del Servicio Local en el trabajo con la señora M.; y procedieron a enumerar la prueba que, a su entender, fue desconocida arbitrariamente por las señoras Camaristas.

En el mismo sentido, explican que en los antecedentes citados se corrobora el fracaso de las estrategias de política pública implementadas, el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, la inexistencia de familiares, referentes y/o allegados, y las conductas negligentes de la señora M. que evidencian su carencia de competencia parental pese haber recibido el apoyo estatal (fs. 438/448).

Exponen que *“La certeza de falta de competencia parental que colocó a los niños en un lugar más que vulnerable desde la etapa prenatal se ha acreditado en*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123426-9

*autos. Nos agravia la desvirtualización de la noción de desamparo de la alzada en clara colisión con la normativa local y supranacional... ”.*

Destacan un aspecto de la sentencia impugnada -que afirman denota su arbitrariedad- donde se le marca al juzgado de primera instancia la prevalencia de los vínculos biológicos. Así, *“la sentencia debe reputarse nula por cuanto no funda sino aparentemente una concepción biologicista donde se pondera la maternidad biológica con prescindencia de su armonización [sic] con el principio del interés superior del niño... ”.*

Desde otra perspectiva se agravian, por cuanto al disponer la Alzada que la progenitora debía informarle mensualmente la evolución de su tratamiento terapéutico, despojó de su competencia al juez de grado, sin razones que funden su decisión, violentando la garantía del juez imparcial y natural (fs. 448 vta.).

Señalan que la Alzada valoró la situación de vulnerabilidad de la progenitora por sobre las necesidades de los niños y su interés superior (fs. 449/450 vta.).

Consideran que la señora M. fue debidamente informada de la convocatoria a la audiencia del art. 609 inc. “b” del Código Civil y Comercial *“y de los términos de la audiencia celebrada recién en fecha 2 de marzo de 2019 surge que la SRA. M. gozó de la garantía de la defensa en juicio... ”.*

Igualmente, hacen notar que tanto en la Alzada como en la instancia inferior intervino la misma *“Asesora de Menores”*, quien habría asumido en los hechos la representación de la madre biológica *“vulnerando no solo la ley de MPD sino el doble conforme”* al decir en su dictamen inicial de fs. 12 *‘los derechos de mi asistida’*.

En el mismo sentido, aseveran que se han vulnerado la garantía del debido proceso legal y el derecho a la tutela judicial efectiva de los niños, quienes *“no fueron debidamente representados ni por el Estado desde el rol del Ministerio Público o desde la intervención letrada de un ‘abogado del niño’ se impone la nulidad en su beneficio de la actuación ante la alzada”* (fs. 452/453 vta.).

Por otra parte, indican que la Cámara incurrió en arbitrariedad por vulnerar el derecho al plazo razonable, al dar a la madre más oportunidades vencidos los plazos

perentorios cuando *“es la conducta de la propia SRA. M. , acciones y omisiones, las que llevaron al paso del tiempo sin soluciones favorables”*.

En el mismo sentido, arguyen que al instaurar una medida cautelar de revinculación sin plazo alguno, se violenta el derecho al plazo razonable en franca colisión con el interés superior de los niños, y los revictimiza (fs. 453 vta./457).

En suma, solicitan *“se declare admisible el presente recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley, determinándose la arbitrariedad de la sentencia cuestionada, y confirmándose la sentencia dictada por el Sr. Juez Dr. Pablo RAFFO...”* (fs. 428 vta.).

IV. Los recurrentes en su presentación anunciaron la interposición conjunta de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, postulación que a los fines de su admisibilidad requiere que en uno y en otro remedio sea fácilmente individualizable la respectiva argumentación, al momento de fundamentar las causales invocadas.

Ello, para evitar, de tal manera, que la promiscuidad argumental genere una confusión que impida desentrañar donde comienza o finaliza una y otra vía recursiva. Es que cada uno de los referidos medios de impugnación responden a fuentes normativas distintas.

1. Con dicha base, se observa que de los remedios recursivos deducidos no surgen explicitadas de forma autónoma las fundamentaciones correspondientes a las causas legales que el código de rito (arts. 279 y 297, CPCC) establece, en función de dar sustento a cada recurso extraordinario articulado.

Así, reiteradamente ha sostenido esa Suprema Corte, *“son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y por su parte el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos salvo supuestos excepcionales que en el caso no concurren es totalmente inadmisibile (conf. doct. Ac. 50.762, sent. del 7-III-1995; Ac. 57.323, sent. del 13-II-1996; Ac. 61.024, sent. del 7-VII-1998; Ac. 104.641, 10-IX-2008) “*.

2. Ahora bien, más allá de lo señalado, en el escrito recursivo mediante el cual se fundan ambos recursos extraordinarios, no se encuentran plasmadas alguna de las causales



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123426-9

legales del recurso extraordinario de nulidad, el cual *“sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, o en que el pronunciamiento carece de la debida fundamentación legal, o en ausencia de voto individual de los jueces o en la inexistencia de opiniones concordantes sobre las cuestiones esenciales (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 296 y siguientes del C.P.C.C.; causas L. 84.064, sent. del 22-III-2006; L. 91.759, "Montero", sent. del 29-XII-2009 y sus citas) -según lo ha establecido el art. 161 inc. 3º letra "b" de la Carta local- por lo que cabe concluir que la denuncia de violación de normas constitucionales distintas a la señaladas, o de normas legales, o de arbitrariedad en la sentencia, son ajenas al mismo”* (conf. causas L. 70.914, sent. de 29-5-2002; L. 71.687, sent. de 1-4-2004; L. 87.407, sent. de 14-11-2007; A. 69.412, sent. de 18-8-2010).

3. También se advierte, que sin rebatir concreta y frontalmente el fallo recurrido, omitieron alegar el quebrantamiento de los preceptos legales actuados en la sentencia (conf. Ac. 33.506, sent. de 6-7-1984; Ac. 33.863, sent. de 2-4-1985; Ac. 34.314, sent. de 13-8- 1985; Ac. 35.824, sent. de 8-4-1986; Ac. 46.025, sent. de 17-12-1991; Ac. 49.865, sent. de 11-5-1993; Ac. 65.922, sent. de 15-4-1997; Ac. 64.960, sent. de 20-4-1999).

4. En el mismo contexto, tampoco demostraron en que consiste la violación o errónea aplicación de las normas; quien realiza esa afirmación adelanta una premisa que debe demostrar en el mismo acto de su alegación (conf. Ac. 52.730, sent. de 14-9-1993; Ac. 54.548, sent. de 21-3-1995; Ac. 70.503, sent. de 2-2-1999).

5. Por otra parte, se constata que los cuestionamientos presentados por los quejosos recaen en las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales y el abandono como causa de adoptabilidad, circunstancias que no son -en principio- abordables en esta instancia extraordinaria, excepto que se demuestre la existencia de absurdo (SCBA, C. 120.610, sent. de 15-11-2016; C. 121.968, sent. de 7-11-2018, entre otras), disfunción jurisdiccional que no fue denunciada ni demostrada en la especie; pues como lo tiene dicho esa Suprema Corte, no basta con presentar la propia versión del impugnante o su apreciación del mérito de

las pruebas. Se requiere efectuar la crítica de los razonamientos desarrollados en el pronunciamiento y demostrar que padecen un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. doct. C. 103.062, sent. de 2-3-2011; C., 109.048, sent. de 3-9-2014).

En dicha inteligencia, se constata que la crítica efectuada por los impugnantes sobre la valoración de la prueba que llevó a cabo el Tribunal tiene base en la doctrina de la arbitrariedad, que *“no se exhibe como un carril adecuado e idóneo al efecto para el cual ha sido articulado, dado que dicho motivo no se erige en una causal o elemento útil a los fines de enervar lo resuelto por el judicante: la denuncia de arbitrariedad resulta inadecuada en la instancia extraordinaria local por ser una posibilidad que sólo se abre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sortear el valladar de la ‘cuestión’ federal y obtener así un pronunciamiento de dicho Tribunal respecto de una sentencia que se denuncia como viciada por no ser derivación razonada del derecho positivo vigente. En la jurisdicción local corresponde, para que la Corte pueda revisar cuestiones de hecho y prueba, invocar y demostrar el absurdo, vicio lógico que -como fuera indicado supra- no fue alegado por el recurrente”* (conf. doct. Causas: Ac. 94618, sent. de 11-4-2007; C. 111.761, sent de 9-10-2013; C. 117.139, sent. de 8-4-2015).

V. No obstante -sin perjuicio del déficit de la queja que ha sido expuesto- en razón de la naturaleza de la cuestión familiar en debate, la abordaré, adelantando que por la insuficiencia de sus fundamentos no logró conmover la motivación de la decisión atacada.

Examinadas las circunstancias que ponderó dicho Tribunal, queda en evidencia que el fundamento medular de su decisión fue entender que la situación de adoptabilidad no contaba con los recaudos legales exigidos para su procedencia, considerando que el desplazamiento parental que había decidido la instancia anterior, al menos resultaba prematuro. Apreciación que también postuló la señora asesora interviniente (fs. 279/281 vta.).





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123426-9

Los magistrados para propiciar la modificación de la sentencia del señor juez de familia efectuaron una descripción de los antecedentes y pruebas que integran el proceso.

En primer lugar señalaron que la causa fue iniciada invocando graves carencias en la vivienda familiar que impedían vivir allí a los niños, por su condición de prematuros, quedando, según entendieron, en evidencia que no se concretó ninguna estrategia real y sería tendiente a posibilitar el acceso a una vivienda adecuada, por lo cual *“una de las metas iniciales fracasó por falta de acción...”*. Agregando, que pese al déficit probatorio existente en materia ambiental se decidió la cuestión sin haberse efectivizado la información solicitada a fs. 171.

En relación al vínculo materno-filial, destacaron que *“los antecedentes de la causa dan cuenta de una sistemática falta de acompañamiento [...] habiendo soslayado el órgano administrativo aportar la actividad funcional que le es propia, ni siquiera aquella a la que puntualmente se comprometió”*.

Enumeraron las estrategias plasmadas en los informes iniciales del Servicio Local que no se concretaron, destacando que la interrupción de los contactos entre los niños y su progenitora -sin control o constatación judicial-, tuvo como único fundamento la falta de acompañamiento de las estrategias implementadas. A este respecto se preguntan las señoras juezas: que estrategias se llevaron a cabo, cuales fracasaron y si fueron agotadas todas las posibilidades de permanencia de los niños con su familia de origen.

A continuación y en función de las constancias de la causa, apreciaron que no se concretaron la mayoría de las propuestas de la autoridad administrativa y que la señora M. sostuvo el espacio terapéutico, fue cumpliendo con las requisitorias escolares y sanitarias relativas a su hija S., y demostrando un deseo genuino de amor y preocupación por sus hijos, peticionando verlos, revincularse o incluso ofreciendo internarse en un Hogar junto a los mellizos.

También resaltaron la ausencia de respuesta judicial a los pedidos de revinculación y a las medidas de prueba ofrecidas por la progenitora. Advirtieron que no se agotaron los recursos para sostener a la familia en situación de vulnerabilidad *“...Por tanto, cuando la vulneración de derechos de los niños sea consecuencia de necesidades básicas*

*insatisfechas, como parece acontecer en la especie (en tanto no habría existido maltrato, abandono o desamparo), las medidas de apoyo y estrategias de protección deben estar dirigidas al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares, no al menoscabo o la sustitución de su emplazamiento familiar...”*

Después de hacer referencia al derecho que tiene todo niño de vivir con su familia biológica -con apoyo en un precedente de la Corte Suprema de la Nación y computando las constancias-, concluyó la Alzada que *“el desplazamiento parental decidido no guarda correspondencia con lo acontecido en [el] proceso, mostrándose, cuanto menos, apresurado...”*.

En esa línea de razonamiento, destacaron que después de haber percibido, en esa instancia, el gran impacto que importó la pérdida de los niños para la progenitora (fs. 295), fue que evaluaron con un amplio psicodiagnóstico (fs. 297) la capacidad de la mencionada para ejercer el rol materno, cuyo resultado deja ver que *“existen determinantes sociales y económicos que han influido en la conformación de la subjetividad y en la vida cotidiana de la progenitora, pero que también cuenta con capacidad reflexiva y dispone de recursos reales y potenciales para el ejercicio de la función maternal (fs. 327), de modo que esa conclusión profesional es coincidente con la superación que ha ido demostrando la Sra. M. durante el desenvolvimiento del proceso, a través del tratamiento psicológico que ha sostenido, del cuidado y de la crianza responsable con relación a su hija S. (incorporando a la convivencia también a M. y M.), del vínculo con sus hijos varones [...], de los numerosos cambios de domicilio que atravesó en busca de un lugar propicio para sus hijos y, fundamentalmente, del interés genuino por recuperar a sus hijos, sin duda exteriorizado en el seno de la audiencia celebrada el 30 de octubre del año pasado ...”*.

VI. Analizado el pronunciamiento, advierto el despliegue de una completa labor interpretativa. La motivación ahonda en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas para dejar a la situación de adoptabilidad diferida y subordinada a la ponderación del desarrollo y evolución de la revinculación de los niños con su progenitora.

En efecto, meritó el plañ fático que originó la medida excepcional de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123426-9

abrigo, el incumplimiento de las estrategias para cumplir el objetivo de la aludida medida, la situación de vulnerabilidad del grupo familiar, la actitud asumida por la progenitora ante su propia situación personal y económica, las vicisitudes del proceso -durante el cual no recibió respuesta judicial a sus reclamos-, el resultado del psicodiagnóstico realizado a la señora M., con quien se mantuvo audiencia personal en la Alzada, donde también se tomó contacto con los mellizos T. M. (fs. 295/296 vta.).

Contra dichas motivaciones los recurrentes se atuvieron a dejar expuestas sus propias apreciaciones sobre el material probatorio, sin rebatir la valoración que del mismo llevaron a cabo los sentenciantes, como tampoco hicieron mención ni crítica alguna respecto del informe pericial agregado a solicitud de la Cámara.

En las conclusiones de dicha evaluación se sugirió la revinculación materno-filial, considerando que la progenitora de los niños dispone de recursos reales y potenciales para el ejercicio de la función maternal y por la conexión afectiva con todos sus hijos (fs. 327).

Y fue en razón de toda la prueba reunida en autos que la Alzada marcó al juez de familia la prevalencia de los vínculos biológicos y *“la trascendente proyección que llevan las decisiones que los comprometen”*, destacando *“el rango de certidumbre que exige la descalificación del ámbito de origen (arg. arts. 8, 9, y ccdtes. de la CDN: arg. art.384 del Cód. Procesal)”*.

Ello sin descuidar la prevalencia del interés superior de los niños, criterio rector en la materia que nos ocupa, recordando que ha sido definido como *“el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso”* (conf. causa Ac. 79.931, sent. de 22-10-2003; C. 110.887, sent. de 10-7-2013; C. 124.007, sent. de 6-7-2020).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que: *“... la*

*determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales o probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia “ (CIDH, Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile , sent. de 21-11-2012, párr.109).*

En “LM vs. Paraguay. Medidas Provisionales”, dicho Tribunal afirmó en cuanto a los vínculos familiares: *“...mientras se resuelven los procedimientos judiciales tendientes a definir su situación jurídica, la Corte considera pertinente ordenar, como medida provisional para evitar que los derechos del niño [...] se vean afectados, que el Estado adopte las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para permitirle mantener vínculos con su familia de origen, con el apoyo del personal profesional adecuado, que haga un monitoreo de las circunstancias emocionales del niño”*; resolviendo requerir al Estado que adopte *“1. las medidas que sean necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos a la integridad personal, protección de la familia e identidad del niño [...], permitiéndole mantener vínculos con su familia de origen, con el apoyo del personal profesional adecuado que haga un monitoreo de las circunstancias emocionales de aquél...”* (Res. de 1-7-2011, párr. 19, y 1., de la parte resolutive).

Del mismo modo ante el reclamo de los quejosos, cabe recordar que la selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que ha de otorgárseles es facultad propia de los jueces de grado, que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar las valoraciones de todas, y que no se consuma el vicio de absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro (conf. C. 96.293, sent de 12-9-2007; C. 101.543, sent de 24-6-2009 y C. 102.307, sent. de 4-5-2011).

VII. Dicho lo anterior, no puede soslayarse -ante los intereses comprometidos- que la Alzada al ordenar cautelarmente la revinculación materno filial, dejando diferida y subordinada la decisión de adoptabilidad a la ponderación del desarrollo y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123426-9

evolución de aquella medida, no fijó un plazo determinado de duración a la aludida revinculación, con lo cual, a mi entender, mantiene y dilata "sine die" la situación de indefinición jurídica en que se encuentran los pequeños M. y B., ello en colisión con los derechos que, reconocidos legalmente, le son propios (arts. 11, 36.2, Const. Prov.; 75 inc. 22 Const. Nac.; 3, 19, 39, y ccs. CDN), a lo cual, según se desprende de las actuaciones recibidas tramitadas ante la Alzada, se suma que hasta la fecha no ha sido posible concretar -por distintas razones- ningún encuentro materno filial, pese a lo solicitado por la madre.

Por lo tanto, entiendo correspondería, con carácter de urgente, se agregue informe psicológico de la progenitora -considerando la fecha del acompañado en su oportunidad (31-5-2020)-.

En el mismo orden, de encontrarse cumpliendo aquella el tratamiento indicado, y siempre que su estado psicológico lo permitiera, dar inmediata intervención a la Asesoría Pericial, a los fines señalados en la sentencia de la Alzada.

Por otra parte, en lo que respecta a la supervisión de la referida revinculación, entiendo que debería encontrarse a cargo del juzgado de la instancia de origen. Y una vez cumplidas las condiciones postuladas dictarse, sin más dilación, el pronunciamiento judicial sobre la situación de adoptabilidad que fuera diferido (art. 15 Const. pcial).

Es que precisamente en la búsqueda de la prudente determinación del interés superior de los niños -objetivo primordial en esta clase de procesos- se impone, como lo ha dispuesto la Alzada, constatar fehacientemente a través de las indagaciones correspondientes, si existen las condiciones legales que posibiliten tomar la decisión que responda al mayor beneficio de los pequeños involucrados (art. 3, 19, 26, 27, CDN; arts. 1, 2, 607, 706, 709, Cód. Civ. Com.; 3 y concs., ley 26.061, art. 4 y concs., ley 13.298 y modif; art. 27 dec. 415/2006, art. 7, ley 14 528; SCBA, C. 119.702 sent. de 11-2-2016, entre muchas otras).

VIII. En tales condiciones y con el alcance expuesto propicio el rechazo de los recursos examinados.

La Plata, 6 de diciembre de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/12/2021 18:20:14